

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 425**

6 de abril de 2017

Presentado por la señora *Vázquez Nieves*

*Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura*

**LEY**

Para crear el programa de “Carriles Independientes para Ciclistas (CICLISTA)” en el Departamento de Transportación y Obras Públicas con el fin de establecer alrededor de toda la Isla una red vial de rutas y carriles exclusivos o compartidos para ciclistas; proveer para su diseño y construcción dirigido a que sirvan de transporte a los centros de trabajo, estudios y pasatiempos de nuestra ciudadanía; para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, contiene la denominada “Carta de Derechos y Obligaciones del Ciclista”. La mencionada “Carta” fue establecida con el fin de reglamentar ordenada y eficiente la relación de armonía y los parámetros de seguridad que deben existir entre ciclistas y conductores. En la misma, además, el Gobierno de Puerto Rico se comprometió con proveer las condiciones que permitieran y promovieran el uso y disfrute de la bicicleta como medio de transporte y recreación. Asimismo, el Gobierno de Puerto Rico adoptó como política pública la planificación y el desarrollo de carriles exclusivos de bicicletas como vías paralelas o vías alternas a una carretera de acceso controlado.

Posteriormente, fue aprobada la Ley 176-2012 y la Ley 75-2012 con el fin de educar y orientar al público sobre la Carta de Derechos del Ciclista y Obligaciones del Conductor. Como podemos observar, el Estado ha ido reconociendo y fomentando el uso de la bicicleta como un mecanismo viable de transporte y a los ciclistas como sujetos de derechos protegidos en nuestras carreteras. Sin embargo, todavía falta mucho camino por recorrer para que en Puerto Rico el ciclismo se convierta en una de las alternativas más utilizadas por nuestros ciudadanos para su

transporte a sus centros educativos, empleo, comerciales, turísticos y de pasatiempos.

Naciones como Australia, Holanda, Francia, Alemania, Argentina, Perú, Chile, Colombia, Canadá y Estados Unidos han reconocido las bondades de establecer sistemas integrados de ciclismo para sus ciudadanos y como mejora la calidad de vida de todos. No podemos olvidar que con estos sistemas se promueve la preservación del medio ambiente, se disminuye la congestión vehicular y se mejora la salud de la ciudadanía.

Debemos resaltar el hecho de que entre 2012 y 2016 murieron sobre 50 personas y otras mil (1,000) resultaron lesionadas mientras utilizaban una bicicleta para transportarse en nuestras carreteras, según las estadísticas de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito. En los primeros tres meses del 2017 tres (3) personas han perdido sus vidas mientras utilizaban una bicicleta en las carreteras de nuestra Isla. Es por ello, que si deseamos insertarnos en la corriente mundial que promueve y facilita el uso de las bicicletas como un medio real y seguro de transportación, tenemos que crear un plan integrado de transporte de ciclistas, construir carriles exclusivos para dicho uso e implementarlo rápidamente en pro de la calidad de vida de nuestros ciudadanos.

No podemos pasar por alto que la medida propuesta promoverá, además, el turismo. Lo anterior tiene particular relevancia cuando tomamos en consideración los esfuerzos del Gobierno de Puerto Rico para promover la mencionada industria. Confiamos que este esfuerzo redundará en beneficios para a la industria turística y por ende a la economía de la Isla.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley de Carriles Independientes para Ciclistas” o la “Ley  
3 de CICLISTAS”.

4 Artículo 2.- Afirmación de Política Pública

5 Es la política pública del Gobierno de Puerto Rico proveer las condiciones que permitan  
6 y promuevan el uso y disfrute de la bicicleta como medio de transporte o recreación, tal y como  
7 se dispone en el artículo 11.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de  
8 Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”. Asimismo, es Política Pública del Gobierno de Puerto

1 Rico planificar y desarrollar carriles exclusivos de bicicletas como vías paralelas o vías alternas a  
2 una carretera de acceso controlado. También, es política pública fomentar el uso de la bicicleta  
3 como medio de transporte y la protección de accidentes en las calles, caminos y carreteras de la  
4 Isla.

#### 5 Artículo 3: Programa de Carriles Independientes para Ciclistas (CICLISTAS)

6 Se crea el Programa de Carriles Independientes para Ciclistas (CICLISTAS), adscrito al  
7 Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico (en adelante DTOP) con el  
8 fin de crear una red vial de rutas y carriles exclusivos o compartidos para ciclistas en toda la  
9 Isla. Dicho programa se establecerá con el fin de crear una red de rutas que tengan la  
10 oportunidad de unirse entre sí, con el propósito que más adelante pueda formarse un circuito  
11 alrededor de la isla.

#### 12 Artículo 4.- Plan Integrado de Transporte para Ciclistas

13 El DTOP con la colaboración de la Federación de Ciclismo, diseñará y elaborará un plan  
14 integrado de rutas y carriles exclusivos para ciclistas alrededor de toda la Isla que recorra los  
15 principales centros educativos, de trabajo, consumo, comerciales y turísticos de la Isla. Este  
16 Plan Integrado de Transporte para Ciclistas tendrá que estar listo, en plena función y en su  
17 etapa de implementación a un año de aprobada esta ley en las zonas de mayor movimiento  
18 humano y de tránsito en la zona oeste, con el fin de reducir las congestión vehicular.  
19 Asimismo, en el segundo año este Plan Integrado de Transporte para Ciclistas tendrá que  
20 estar listo y en su plena función a un año de aprobada esta ley en las zonas de mayor  
21 movimiento humano y de tránsito en la zona metropolitana, con el fin de reducir la  
22 congestión vehicular.

#### 23 Artículo 5.- Reglamentación

1 El DTOP adoptará toda la reglamentación necesaria para garantizar el cumplimiento de la  
2 presente Ley conforme a la Ley 170-1988, según enmendada, conocida como la Ley de  
3 Procedimiento Administrativo Uniforme en un término no mayor de noventa (90) días de la  
4 aprobación de la misma.

5

#### 6 Artículo 6.-Informes

7 El DTOP rendirá al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico un primer  
8 informe noventa (90) días después de la aprobación de esta ley sobre las gestiones realizadas  
9 conforme al Plan Integrado de Transporte para Ciclistas, sus avances y el estado de su  
10 implementación. Posterior a ese informe inicial el DTOP deberá rendir un informe el 30 de  
11 junio de cada año.

#### 12 Artículo 7.- Separabilidad

13 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere declarada  
14 inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará,  
15 perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a  
16 la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido declarada  
17 inconstitucional.

#### 18 Artículo 8.-Vigencia

19 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.